



INFORME N° 542

"2010 año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

En las presentes actuaciones el [REDACTED] en su carácter de Presidente del Directorio de la firma [REDACTED], interpone (fs.296/303) recurso de reconsideración contra la Resolución N° [REDACTED] de la Administración Regional Rosario (fs.290), que determinara los reajustes impositivos en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Anticipos 01 a 07, 09 a 12/07 y 01, 03, 05, 06, 08 y 09/08) y aplicara los intereses y penalidades pertinentes.

Sostiene que el acto administrativo está viciado de nulidad absoluta por haber sido dictado por funcionarios que carecían de las funciones, facultades, atribuciones y competencia para hacerlo.

Señala que la inspección determina diferencias, entre otras, por la actividad secundaria realizada, referente a la venta de cereal recibido en canje por ventas de unidades cero kilómetro, aplicando la alícuota 2,8% sobre el total de dicha venta.

Considera que no se ha tenido en cuenta lo establecido en la Resolución General N° 023/09 de la API, la que, en su artículo 1º, dispone que será aplicable el artículo 139, inciso e) del Código Fiscal (t.o. 1997 y modif..) a la comercialización de granos de cereales y oleaginosas no destinados a la siembra y legumbres secas, efectuadas por cuenta propia por quienes hayan recibido esos productos de los productores agropecuarios como pago en especie por otros bienes y/o prestaciones realizadas a estos.

Solicita la revisión de las actuaciones llevadas a cabo por la inspección por entender que la misma no ha contemplado la vigencia de una interpretación efectuada por el Organismo respecto a la actividad señalada precedentemente.

Impugna la tasa de interés aplicada sobre el período inspeccionado, por resultar la misma excesiva, abusiva e ilegal conforme al artículo 953 del Código Civil, por lo que vulneran disposiciones legales en la materia.

aplicadas. Cuestiona las multas por omisión que fueron

Por último hace reserva expresa del recurso de inconstitucionalidad provincial y del caso federal.

Respecto al cuestionamiento de las facultades del Señor Administrador Regional para el dictado de la resolución en crisis, debemos señalar que las mismas se encuentran previstas en el artículo 10 y concordantes del Código Fiscal (t.o. 1997 y modif.), por lo que corresponde desestimar lo argüido al respecto.

Con relación al agravio que versa sobre la Resolución General N° 023/09 de la API, la misma resulta de aplicación para los hechos imponibles devengados a partir de su vigencia, es decir 04/06/2009 -Circular 7782- conforme se señalara en nuestro Informe N° 794/09, por lo que debe desestimarse lo argumentado en ese sentido.

Consecuentemente con ello, el análisis debe efectuarse a la luz de las disposiciones vigentes en los periodos fiscalizados.

Cabe señalar que la firma se halla inscrita ante la AFIP Rosario en el Registro de Operadores de Granos y en la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (ONCCA) en la actividad *"Canjeadores de bienes o servicios por granos, entendiéndose por tales a las personas físicas y jurídicas, que reciban granos en pago, exclusivamente por las ventas de bienes o servicios brindados por estos operadores .."*.

Con relación a la doble tributación aludida por el quejoso, que según el se produciría al pretender gravarse la venta de los cereales recibidos como parte de pago de las ventas de vehículos, es importante destacar que de ninguna manera puede aceptarse dicho cuestionamiento, toda vez que la gravabilidad se sustenta válidamente en el último párrafo del Artículo 134 del Código vigente que estipula *"Cuando las operaciones se pacten en especie, el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, oficiales o corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengamiento"*.

En autos, la resolución en crisis abarca los años 2007 y 2008 por lo que las operaciones de ventas de cereales recibidos como parte de pago por las ventas de bienes como los que nos ocupan, deben tributar sobre el monto total, ello de conformidad a lo estatuido en el último párrafo del artículo 134 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modif.), criterio que por otra parte ha sostenido esta Dirección General en los Informes N° 116/95, N° 939/05, N° 383/06, N° 1361/06 y N° 159/08, entre otros, que hiciera suyos el Administrador Provincial.



INFORME N° 542

"2010 año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

Los intereses resarcitorios se encuentran contemplados en el Código Fiscal (t.o.1997 y modif.) y las tasas son fijadas por resolución del Ministerio de Hacienda y Finanzas, en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1560/91.

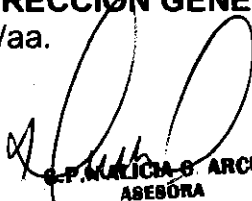
En lo referente a las multas por omisión, debemos resaltar que las mismas se sustentan en el artículo 45 de la aludida disposición fiscal y su graduación se realizó de conformidad a lo normado en la Resolución General 04/98 de la API.

En cuanto a la reserva de los Recursos de Inconstitucionalidad por ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia y Extraordinario por ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que hace el recurrente, debemos aclarar que es un derecho que le asiste, aunque no es una discusión a plantear en este ámbito, dada la naturaleza administrativa de la presente etapa recursiva.

En consecuencia y con sustento en todo lo precedentemente expuesto y en coincidencia con el Informe N° [REDACTED] de la Subdirección de Asesoramiento Fiscal Rosario, corresponde no hacer lugar al recurso de marras.

A su consideración se eleva.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 15 de octubre de 2010.
gr/aa.

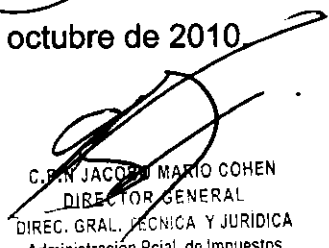

C.P. MONICA S. ARCUCCI
ABEBORA

C.P.N. LUIS A. GAVEGLIO
SUB-DIRECTOR GENERAL DE
DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA
ADMINISTRACION PROV. DE IMPUESTOS

SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

Con el informe que antecede, cuyos términos se comparten, se elevan las presentes actuaciones a su consideración.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 15 de octubre de 2010
gr.


C.P.N. JACOBO MARIO COHEN
DIRECTOR GENERAL
DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA
Administracion Pcial. de Impuestos



4-4-10-10



REF.: EXPTE. N° [REDACTED]

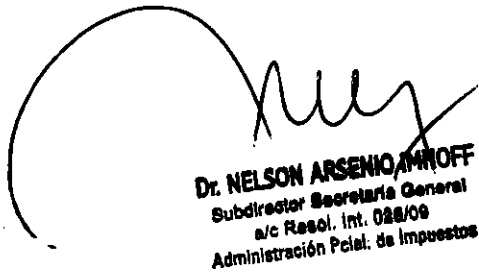
s/verificación impositiva.-

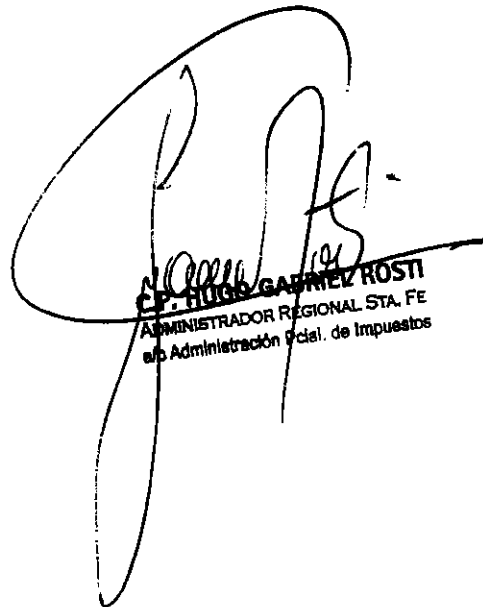
ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS, 18 de Octubre de 2010.-

Compartiéndose los términos del Informe N° 542/10 de Dirección General Técnica y Jurídica, cúrsese a Administración Regional Rosario a efectos de confeccionar cuadro resumen de importes a reclamar.

Hecho, vuelva para el dictado de la resolución pertinente.

ni/mit


Dr. NELSON ARSENIO AMHOFF
Subdirector Secretaría General
a/c Resol. Int. 028/08
Administración Pcial. de Impuestos


CP. HUGO GABRIEL ROSTI
ADMINISTRADOR REGIONAL STA. FE
en Administración Pcial. de Impuestos